

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicación Juzgado No.	50001-31-21-001-2014-00154-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras / LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA y BELLANID SOLANO VILLAMIL.
Demandado:	Personas indeterminadas.
Sentencia:	Única Instancia.

I. ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en representación de los ciudadanos solicitantes LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA y BELLANID SOLANO VILLAMIL.

II. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución de tierras abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de los prenombrados solicitantes, con ocasión del conflicto armado interno, y allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente junto con su grupo familiar. En la mencionada solicitud individual, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

II. 1. PRINCIPALES:

II.1.1. Que se declare que los señores LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.412.963 y BELLANID SOLANO VILLAMIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.428.684, son víctimas de abandono definitivo, respecto del predio rural denominado "El Manantial", de una extensión de veinte hectáreas y nueve mil trescientos setenta y siete metros cuadrados (20 has + 9377 m2),

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 232-40904, ubicado en la vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, departamento del Meta, tal y como se identificó en esta solicitud y en los términos de los artículos 3, 7 4 y 75 de la ley 1448 de 2011.

II.1.2. Que, en consecuencia, se declare que los señores LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.412.963 y BELLANID SOLANO VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.428.684, son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

II.1.3. Que en los términos de los artículos 74 y 91 de la Ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica de la víctima, señora BELLANID SOLANO VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.428.684, respecto del predio rural denominado "El Manantial", de una extensión de veinte hectáreas y nueve mil trescientos setenta y siete metros cuadrados (20 has + 9377 m²), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 232-40904, ubicado en la vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, departamento del Meta, tal y como se identificó en esta solicitud.

a) En consecuencia, se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Revocar parcialmente la Resolución de adjudicación No. 0304 de 14 de septiembre de 2009 con la cual el predio objeto de esta solicitud fue adjudicado al señor Luis Eduardo Murcia Montoya, y proceda a adjudicar el predio restituido, en favor tanto del señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.412.963 como también de la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.428.684.

b) Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene, en favor de los señores LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.412.963 y BELLANID SOLANO VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.428.684, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, el registro de la resolución de adjudicación que se expida, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria

II.1.4. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Acacias en los términos señalados en los literales b, c y d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011:

a) Inscribir la sentencia que emane del proceso que hoy se inicia.

b) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medida cautelar registrada con posterioridad al abandono y/o despojo, así como, la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

II.1.5. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Acacias, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 232-40904 respectivo, la medida de protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, esto, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

II.1.6. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescrito con el literal o del artículo 91 ley 1448 de 2011.

II.1.7. Que se ordene en los términos del literal n del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución. En virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

II.1.8. Señor juez, en atención a los mecanismos reparativos en relación con los pasivos, establecidas en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, nos permitimos solicitarle se sirva:

I. Ordenar al Alcalde del municipio de Acacias, dar aplicación al Acuerdo No. 262 de Junio 5 de 2013, "Por el cual se establece la condonación y la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011." y en consecuencia condonar las sumas generadas desde el momento en que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se profiera sentencia en el presente asunto por concepto del impuesto predial, tasas y contribuciones del predio denominado "El Manantial", ubicado en la Vereda Fresco Valle de ese Municipio, identificado con matrícula inmobiliaria No . 232 – 40904.

II. Ordenar al Alcalde del municipio del Dorado, dar aplicación al Acuerdo No 262 de Junio 5 de 2013, "Por el cual se establece la condonación y la exoneración del impuesto predial , tasas y otras contribuciones a favor de los predio restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 ." y en consecuencia exonerar por el término de dos (2) años contados a partir del momento en que se profiera sentencia en el presente caso, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "Manantial", ubicado en la Vereda Fresco Valle de ese Municipio. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 232 – 40904.

III. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, que los señores LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA. Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.412.963 y BELLANID SOLANO VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.428.684, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

IV. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.412.963 y BELLANID SOLANO VILLAMIL , identificada con cédula de ciudadanía No. 40.428.684, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia . Causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a formalizarse.

II.1.9. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- como autoridad catastral para el departamento de Meta, de ser necesario para el caso en concreto, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

II.1.10. Que se ordene lo necesario para que se acumulen en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que se adelanten ante otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta petición. En efecto, con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

II.1.11. A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de sus competencias -art. 252 Decreto 4800 de 2011- articule las acciones interinstitucionales pertinentes -en términos de reparación integral- para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados. En perspectiva de no repetición.

III. HECHOS

III.1. En el año 1.986 el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA adquirió, mediante contrato de permuta, que realizó con el señor Pedro Moreno, las mejoras sobre el predio "El Manantial" ubicado en la vereda Fresco Valle del municipio de Acacías el cual para esa época hacía parte del inventario de predios baldíos de la Nación y que hoy es objeto de esta solicitud especial.

III.2. Aquel negocio consistió en que por un lado el solicitante Murcia Montoya entregó un inmueble ubicado en el casco urbano del municipio de Acacías Meta a favor del señor Pedro Moreno y por otro lado, en favor del solicitante fue entregado el predio solicitado en restitución.

III.3. Desde aquella época (1986) y hasta el momento de su desplazamiento forzado acaecido en el año 1999, el solicitante explotó agro económicamente el predio "El Manantial" junto con quien para esa época era su compañera permanente la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL, en efecto, el solicitante LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA mantuvo una unión marital de hecho con la señora BELLANID SOLANO

VILLAMIL, durante la cual procrearon a sus hijos Miller Alejandro, Luis Eduardo, Tatiana Lorena y Yesenia Murcia Solano, relación que perduró por 12 años hasta el 2009, año de su separación.

III.4. Sin embargo, pese a que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- en adelante INCODER- reconoció dicha explotación al adjudicar el predio "El Manantial", desconoció el trabajo realizado durante los años de explotación por parte de la señora SOLANO VILLAMIL puesto que mediante la Resolución de adjudicación N°. 0304 de 14 de septiembre de 2009, el INCODER adjudicó el predio " El Manantial" únicamente en favor del señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA, dejando de lado la existencia de la Unión Marital de Hecho y la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surgida entre él y la señora Solano Villamil la cual existió hasta la época de su separación.

III.5. Como en precedencia se hace referencia, el predio "El Manantial" fue objeto de adjudicación a favor del señor Luis Eduardo Murcia Montoya en el año 2009, época en la cual se produjo tanto la separación entre los compañeros permanentes LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA y BELLANID SOLANO VILLAMIL, como también el desplazamiento forzado que propició el abandono del predio solicitado en restitución.

III.6. La conducta victimizante causal por la cual se presentó el abandono definitivo del predio "El Manantial" ocurre en el año 2009, resaltando que en el año 1992 se había dado un primer desplazamiento debido a los fuertes combates que se presenciaban en la Zona entre grupos armados organizados al margen de la ley y la Fuerza Pública, no obstante, en el año 2009 cuando con la intención de retornar al predio el solicitante retoma la posesión del mismo durante apenas cuatro meses dado que posteriormente es abordado por un grupo de doce personas, armadas y vestidas con prendas militares, quienes se identificaron como miembros del Frente 53 de las FARC, y bajo amenazas le exigen abandonar nuevamente el predio, desplazándose forzosamente hacia el departamento del Tolima.

III.7. La conducta de la cual fue víctima el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA y su núcleo familiar, fue puesta en conocimiento del Ministerio Público a través de la declaración juramentada rendida ante la procuraduría provisional de Ibagué el 13 de Octubre de 2009, razón por la cual se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas en condición de víctima de desplazamiento forzado.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

IV.1. En razón a que se encontraron reunidos los requisitos exigidos por los artículos 81 a 96 de la Ley 1448 de 2011, y que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras surtió las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA en calidad de propietario, y la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL en calidad de compañera permanente del reclamante; la demanda individual Especial de Restitución y

Formalización de tierras incoada por la Unidad de Tierras en representación de los prenombrados solicitantes se admitió por providencia de fecha 01 de agosto de 2014¹, en ella se ordenó la inscripción de la misma en el FMI N°. 232-40904 del inmueble objeto de restitución; se ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta, registrar en el FMI mencionado la sustracción provisional del comercio del inmueble hasta la ejecutoria de la sentencia; la suspensión de los procesos que trata el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 en relación con el inmueble de FMI 232-40904; notificar la admisión de la demanda al Alcalde Municipal de Acacias - Meta, y a la Procuraduría Delegada Especial para la Restitución de Tierras de Bogotá; la publicación de la admisión de la solicitud en los términos del artículo 86- literal e) ibídem y reconocer personería al apoderado de la solicitante en restitución.

Las personas y el predio inscritos por la UAEGRTD de Villavicencio, Meta, y que fuera admitido por este despacho en el auto admisorio del 01 de agosto del 2014, corresponde al siguiente grupo familiar y predio:

	Nombre	Cédula de ciudadanía	Núcleo Familiar
1	LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA	17.412.963	Compañera Permanente: • BELLANID SOLANO VILLAMIL
2	BELLANID SOLANO VILLAMIL	40.428.684	Compañero Permanente: • LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA Hijos: • MILLER ALEJANDRO MURCIA SOLANO. • LUIS EDUARDO MURCIA SOLANO • TATIANA LORENA MURCIA SOLANO. • YESENIA MURCIA SOLANO.

Nombre	Área Inscrita (RTDAF)	Área Topográfica	Área Neta	FMI	Cedula Catastral	Modo	Ubicación
"EL MANANTIAL"	20 HS + 9.377 M2	26 Hs + 7.474 M2	20 Hs + 9.377 M2	232-40904		propietario	Vereda, Fresco Valle, Municipio de Acacias, Meta.

IV.2. De otro lado, la actora (UAEGRTD) allegó copias de diarios de ampliación circulación (El tiempo y regional llano 7 días) de fechas 16 y 17 de agosto de 2014 respectivamente, donde se publicó la admisión de la solicitud de restitución presentada a nombre de los solicitantes, en cumplimiento a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011².

¹ Ver folios N°.81 a 84 Cdno 1 expediente.

² Ver fol. 129 expediente.

IV.3. Después de corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció al proceso persona alguna o afectado a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio "EL MANANTIAL" objeto de restitución.

IV.4. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS (UAEDGRT) CON LA DEMANDA.

- Copia de los registros civiles de nacimiento y documentos de identificación de los Miembros del núcleo familiar del solicitante.
- Copia de certificado expedido por la Junta de Acción Comunal de la vereda Fresco Valle a nombre del solicitante con fecha de expedición 5 de febrero de 2009.
- Copia de constancia expedida por el alcalde municipal de Acacias a favor del señor Luis Eduardo Murcia Montoya del 30 de diciembre de 1988.
- Oficio número 3015 del 18 de septiembre de 2012. por medio del cual el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, informó que, el predio rural Denominado "El Manantial", tiene solicitud de titulación de baldíos y no se encuentra Inscrito en el RUPTA.
- Oficio del 26 de diciembre de 2012, por medio del cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que el señor Luis Eduardo Murcia Montoya se encuentra en estado incluido.
- Impresión de la consulta en línea número 161048144183913 en el sistema de Información VIVANTO de la Red Nacional de Información sobre el señor Luis Eduardo Murcia Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.412.963 expedida en Acacias (Meta). En la consulta figura el solicitante como víctima de desplazamiento forzado acaecido en el municipio de Acacias (Meta) el 30 de mayo de 2009, código de la declaración 894605.
- Impresión de la consulta por nombre y cédula del señor Luis Eduardo Murcia Montoya en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA administrado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-. El resultado de la consulta es negativo.
- Oficio del 28 de noviembre de 2013 , por medio del cual la Directora Territorial Meta del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural , anexo el resultado de la consulta de beneficiarios de titulación de baldíos en bases de datos y copia de la Resolución número 0304 del 14 de septiembre de 2009 .
- Oficio número 7110742/SIJIN-GRAIJ 73 .3 del 26 de noviembre de 2013, por medio del cual la Policía Metropolitana de Villavicencio allegó la consulta de la información sistematizada de antecedentes penales , así como de órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e

Interpol (DIJIN), del señor Luis Eduardo Murcia Montoya , identificado con la cédula de ciudadanía número 17.412 . 963 expedida en Acacías, Meta.

- Oficio número P.M. A 1514 del 4 de diciembre de 2013 , por medio del cual la Personería Municipal de Acacías, allegó copia del oficio mediante el cual procedió a correr traslado de los oficios OT 021 O, 228, 264 y 0286 de 2013, a la Junta de Acción Comunal de la vereda Fresco Valle.
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio rural denominado "El Manantial" Elaborado por el Consorcio ACADIT - PROVER.
- Oficio del 5 de diciembre de 2013, por medio del cual la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Acacías, informó que revisada la base de datos del SISBEN de ese municipio, el señor Luis Eduardo Murcia Montoya, identificado con La cédula de ciudadanía número 17.412. 963, no se encuentra registrado, pero en la Página del Departamento Nacional de Planeación lo reporta en el municipio de Venadillo (Tolima).
- Oficio del 10 de diciembre de 2013, por medio del cual la Oficina de Recaudos de la Secretaria Administrativa y Financiera del Municipio de Acacías, informó que revisada la base de datos de predial no se encuentra inscrito el predio identificado como el "El Manantial".
- Oficio número UNFJYP-009140 del 10 de diciembre de 2013, por medio del cual la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz informó que el señor Luis Eduardo Murcia Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.412.963 no reporta hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley, que pudieran haberlo afectado.
- Oficio número P.M. A 1583 del 18 de diciembre de 2013, por medio del cual la Personería Municipal de Acacías, informó que revisados los archivos de acuerdo a la logística existente, no se encontró ningún documento que contenga la información solicitada y allegó copia del oficio mediante el cual procedió a correr traslado de los oficios OT 0167, 0218 y 0252 de 2013, a la Secretaria de Gobierno y al Comandante Segundo del Distrito de Policía.
- Oficio número DSF 00051/14 del 09 de enero de 2014 por medio del cual la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio, informó que una vez verificadas las bases de datos correspondientes a los sistemas de información SIJUF y SPOA no se encontraron registros a nombre del señor Luis Eduardo Murcia Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.412. 963, sin más datos.
- Oficio número 20147200858581 del 24 de enero de 2014, por medio del cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que el señor Luis Eduardo Murcia Montoya se encuentra en estado incluido, junto con sus hijos Miller Alejandro Murcia Solano y Luis Eduardo Murcia Solano; adicionalmente, allegó copia del formato de declaración de desplazados que rindió el señor Luis Eduardo Murcia Montoya ante la Procuraduría Provincial de Ibagué el 13 de octubre de 2009.

- Oficio número SNR2014EE001701 del 9 de enero de 2014, por medio del cual la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, allega el Estudio Jurídico de Títulos del folio de matrícula inmobiliaria número 232-40904.
- Oficio del 3 de febrero de 2014, por medio del cual la Secretaria de Gobierno Municipal de Acacías, allega certificaciones expedidas por las oficinas de Planeación Municipal y de Recaudos de ese municipio.
- Oficio número DSF 0427 /14 del 17 de enero de 2014 por medio del cual la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio, informó que una vez verificadas las bases de datos correspondiente a los sistemas de información SIJUF y SPOA no se encontraron registros a nombre del señor Luis Eduardo Murcia Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.412.963, sin más datos.
- Contexto de Violencia en el municipio de Acacías (Meta) elaborado por el Área Social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Meta-.

IV.5. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

Mediante auto³ del dieciséis (16) de septiembre de 2014 el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Solicitadas por la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud.
- Solicitadas por la Procuradora Delegada Para Restitución de Tierras, interrogatorio a los señores LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA y BELLANID SOLANO VILLAMIL; oficiar a la SIAN de la Fiscalía General de la Nación para que informe si el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA tiene registro de antecedentes penales.
- De oficio, se ordenó oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, requiriendo informar si los solicitantes aparecen inscritos como víctimas de desplazamiento forzado; a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, a fin de que certifique si los solicitantes han declarado renta y patrimonio, se sirvan remitir a este despacho las declaraciones de renta de los años gravables de 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013; a la alcaldía de Acacias, Meta, para que informe que pasivos por impuestos tiene el predio rural "El Manantial", que aparece en el certificado de tradición y liberad a nombre del solicitante el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA.

IV.6. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 2 Judicial II de la Delegada de Restitución de Tierras, emitió concepto el pasado 31 de octubre de 2014⁴.

³ Ver a folio 133 Auto que decreta pruebas.

⁴ Ver a fol. 184 y SS, concepto completo.

El Ministerio Público luego de realizar una sinopsis del proceso, y referirse a este despacho como competente para proferir el fallo, y aducir que luego de revisado el proceso éste se encuentra ajustado a derecho conforme a lo establecido en los artículos 75 a 90 de la Ley 1448 de 2011, no observó irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y encuentra que se dan los requisitos de procedibilidad.

De otro lado, manifiesta que a lo largo del desarrollo del proceso el Ministerio Público no identificó alguna actuación irregular por parte de funcionarios que estén vinculados directa e indirectamente al proceso y que pudiera llegar a afectar los derechos fundamentales de los solicitantes.

En relación al contexto de violencia, señala el ministerio público, que de acuerdo al documento presentado por la UAEGRTD en el que se describe el "contexto de violencia" en la zona donde se ubica el predio se puede concluir, que se trata de una zona afectada desde hace varias décadas por la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley, así mismo que la guerrilla de las Farc ha estado presente en la región con diferente intensidad dependiendo de la época también grupos de autodefensa ilegal o denominados paramilitares.

Respecto al carácter de víctima y el hecho victimizante, manifiesta el señor procurador que en el expediente se acredita que el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA es víctima y lo ha sido de varios hechos victimizantes. Que en la declaraciones ofrecidas por el solicitante, así como en los documentos oficiales que obran en el expediente se establece que en dos oportunidades fue objeto de desplazamiento forzado con ocasión de hechos ocurridos relacionados con los grupos armados ilegales, en el contexto del conflicto armado interno. Primero en 1999, en la finca el Edén, luego, una década después, es objeto de desplazamiento por la amenaza directa de un grupo armado que llegó a su finca EL MANANTIAL y le dio 12 horas para abandonar el lugar.

Conceptúa la procuraduría, que a pesar que las declaraciones, comenzando por la aportada en 2009 ante la Procuraduría Provincial de Ibagué, a veces resultan poco claras y permitirían plantear interrogantes sobre las circunstancias en que se dio el desplazamiento, el retorno, la explotación económica necesaria para la adjudicación del baldío por parte del Incoder y otros aspectos, está probado que el Estado no sólo reconoce como víctima al señor MURCIA MONTOYA sino que ya lo reparó administrativamente como lo certifica la directora de la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas, eso sí, por un hecho diferente al que se debate en esta situación judicial,

En concepto del Ministerio Público está suficientemente acreditada la relación de propietario que tiene el señor MURCIA MONTOYA con el bien respecto del cual se solicita la restitución. Tal calidad se sustenta en la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de la resolución 0304 de 2009 proferida por INCODER, mediante la cual se adjudica el mencionado inmueble.

Sin embargo señala, que es de suma importancia resaltar que en esa resolución de adjudicación no se reconoció el derecho de figura como titular del predio a la compañera permanente del solicitante la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL, quien mantuvo con éste Unión Marital de Hecho, cumpliendo los requisitos que contempla la Ley 54 de 1990 consistentes en la singularidad y permanencia. Consecuencia de eso existía también una sociedad patrimonial fruto del trabajo, ayuda y socorro mutuo por parte de los compañeros permanentes. Dicha adjudicación debió haber sido de manera conjunta.

Finaliza, el procurador delegado señalando que en el caso del señor MURCIA MONTOYA procede la restitución material. Y que en el caso de la señora SOLANO VILLAMIL procede la restitución material y la formalización de su calidad de propietaria.

V. CONSIDERACIONES:

V.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Acacías, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la 1448/2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

V.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si respecto de los señores LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA y BELLANID SOLANO VILLAMIL en términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse el abandono forzado del bien inmueble denominado "EL Manantial" ubicado en la vereda Fresco Valle del municipio de Acacías, departamento del Meta, y por ende, debe reconocerse a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

Igualmente, en vista que el predio fue adjudicado por el INCODER únicamente al señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA, el despacho entrará a definir si se dan los presupuestos sustanciales para formalizar el derecho a la propiedad de la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL sobre el predio solicitado en restitución.

V.3. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas⁵.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la

⁵ Sobre el bloque de constitucionalidad se ha dicho: *Además de los límites explícitos, fijados directamente desde la Carta Política, y los implícitos, relacionados con la observancia de los valores y principios consagrados en la Carta, la actividad del Legislador está condicionada a una serie de normas y principios que, pese a no estar consagrados en la Carta, representan parámetros de constitucionalidad de obligatoria consideración, en la medida en que la propia Constitución les otorga especial fuerza jurídica por medio de las cláusulas de recepción consagradas en los artículos 93, 94, 44 y 53. Son estas las normas que hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad. Si bien es cierto que las normas que se integran al bloque de constitucionalidad tienen la misma jerarquía que los preceptos de la Carta Política, también lo es que existen diversas formas para su incorporación al ordenamiento jurídico. Es así como en tratándose de tratados, su incorporación al bloque de constitucionalidad tiene dos vías: (i) La primera la integración normativa en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 93 de la Constitución, requiriéndose para ello, que un tratado ratificado por Colombia reconozca derechos humanos cuya limitación se prohíba en los estados de excepción. Desde esta perspectiva su incorporación es directa y puede comprender incluso derechos que no estén reconocidos en forma expresa en la Carta. (ii) La segunda forma de incorporación de tratados al bloque de constitucionalidad es como referente interpretativo y opera al amparo del inciso segundo del artículo 93 de la Carta. En este sentido la jurisprudencia ha reconocido que algunos tratados de derechos humanos cuya limitación no está prohibida en los estados de excepción también hacen parte del bloque de constitucionalidad, aunque por una vía de incorporación diferente; es decir, no como referentes normativos directos sino como herramientas hermenéuticas para juzgar la legitimidad de la normatividad interna. Fuente: Corte Constitucional. Sentencia C-488-09.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Véase HENAO HIDRÓN, Javier. *Constitución Política de Colombia, comentada*. Editorial Temis, Bogotá, 2011, pág. 333.*

interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 de 2004 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucionales en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

Y, en la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

V.4. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros⁶.

⁶• **Dignidad.** El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

• **Buena fe.** El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• **Igualdad.** Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

• **Debido proceso.** El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

• **Justicia transicional.** Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas⁶.

• **Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

V.5. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso⁷.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el presente caso los solicitantes tienen legitimación por activa, toda vez que manifiesta el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA ante la UAEDGRT, no solamente ser el propietario del predio solicitado en restitución, al ser adjudicado por el INCODER mediante resolución de adjudicación N°. 0304 del 14 de Septiembre de 2009, sino que además manifiesta que la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL fue su compañera permanente justo en la época en que se dio la explotación económica del predio. Unión marital que se desarrolló con anterioridad al 1992 y perduró hasta el año 2009, tanto así que la señora SOLANO VILLAMIL aparentemente estuvo presente durante la ocurrencia de los dos desplazamientos sufridos por el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA.

• **Progresividad.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• **Gradualidad.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• **Complementariedad.** Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad⁶.

Publicidad. El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

• **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

• **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho

⁷ Ver art.81 Ley 144/2011.

Aduce el Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en lo que atañe al DESPOJO y ABANDONO de un predio lo siguiente:

DESPOJO:

"...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

ABANDONO:

"...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso, resulta una verdad de Perogrullo que los solicitantes fueron forzados a desplazarse e impedidos para tener contacto con el predio objeto de restitución, y por ello, se considera que son titulares de la acción.

V.6. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

V.7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA.

V.7.1. JURISPRUDENCIA POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

"(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un

carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado⁸.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surge del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29⁹ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado, /C.P.art.93.2*/..."

Ahora bien, de otro lado, tenemos los principios Pinheiro que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: "se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron".

⁸ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006)..."

⁹ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Adicionalmente, los principios Pinheiro¹⁰ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

V.7.2. Ley 1448 de 2011 (Ley De Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización transformar la informalidad de la tenencia de la tierra, y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

VI. CASO CONCRETO.

El señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA y su compañera permanente para la época del desplazamiento, señora BELLANID SOLANO VILLAMIL, interviniendo a través de la UAEDGRT solicitan la restitución del predio denominado "EL MANANTIAL" descrito en pretérita oportunidad, y argumentan que son víctimas del conflicto armado y debieron abandonar el predio a causa del desplazamiento que sufrieron por los fuertes combates entre los grupos armados organizados al margen de la ley y la Fuerza Pública.

En cuanto a la calidad de víctima de que trata el artículo 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, revisadas las pruebas que se allegaron por la UAEDGRT en la etapa administrativa, y las aducidas en el proceso judicial, encuentra este juzgado que las mismas observan las formalidades legales sin que se haya vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que luego de su análisis se deduce de ellas que los señores LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA y BELLANID SOLANO VILLAMIL, son víctimas de abandono forzado temporal a causa del conflicto armado interno.

En efecto, aplicados los presupuestos de las mencionadas normas, se tiene que en punto de los solicitantes estos se cumplen a cabalidad, y por ende son víctimas del conflicto armado, veamos:

¹⁰ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

- En interrogatorio de parte rendido ante este juzgado, el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA, manifestó que hubo un primer desplazamiento del predio en el año de 1999, y después como ya había pasado eso y se puso bueno volvió en el 2009; aduce que a su retorno llegaron 12 hombres armados con prendas privativas del ejército, y le manifestaron que estaban bajo el mando de Romaña y que le daban doce horas para que desocuparan, hecho que señala haberse presentado el 20 de mayo de 2009. Manifiesta además, que convivió con la señora BELLANID hasta el 2010, porque luego se separaron, y que cuando salió del predio en el 2009 vivió con ella unos días, y fue cuando él se fue para Tolima y ella se quedó en Acacias.
- En interrogatorio de parte rendido ante este juzgado, la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL manifestó que se desplazaron a raíz de la amenaza de que se iban a llevar a sus hijos, que su esposo se fue y le ayudó a acomodar a sus hijos, y que su predio quedó allá lo único que sacó fue la ropa, que después regresaron porque los vecinos les decían que ya no había nada, que la casita se estaba cayendo. Señaló además, que regresaron en el 2009, y que no alcanzaron a durar sino como año y dos mesecitos, por la presión de la gente, que la guerrilla pasaba por ahí, porque ese es un corredor de ellos, que una vez hubo combates y pasaron y le dijeron a su esposo y a un vecino que tenían que ir a llevar la droga, porque eso era algo por la causa, según lo que ellos decían. Que la obligaban a hacerles de comer a ellos. Que en los alrededores pasaban cosas, pero en su finca no. Que un día de buenas a primeras le dijo a su esposo que no volvía, y que él le dijo si se va le toca irse sola, y él no duró mucho tiempo, por la presión de la guerrilla.
- Oficio de fecha 24/01/2014, con radicación N°. 20147200858581 por medio del cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informa que el señor LUIS EDUARDO MURCIA, fue víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el Municipio de Acacias – META, en fecha 30/05/2009.
- Oficio de fecha 26 de Diciembre de 2012 por medio del cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa el estado de valoración de personas en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), dentro de los cuales se incluye al señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA
- Impresión de consulta en línea No.161048144183913 en el sistema VIVANTO (Tecnología para la inclusión social y la Paz) sobre LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA, reporta al solicitante como víctima de desplazamiento acaecido en el municipio de Acacias-Meta el día 30/05/2009.

- Aparece acreditado en el proceso que los solicitantes dejaron abandonado el predio "EL MANANTIAL" en el municipio de Acacías, perturbándose el uso, goce y disfrute que sobre el bien inmueble se ejercía, a consecuencia de las graves infracciones al DIH y al DIDH, lo cual se produjo por los intensos combates entre grupos armados al margen de la ley y entre estos y el ejército, las constantes amenazas y la intimidación a los pobladores, hecho que afectó a esa zona del país.

VI. 1. LA SITUACION DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS, META.

Según la información acopiada por la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - en adelante UAEGRTD DT META-, la zona de ubicación del predio objeto de la presente actuación administrativa fue un área de injerencia por parte de los frentes 31 y 53 de la guerrilla de las FARC desde el año 1980 y por parte de los grupos armados paramilitares denominados Bloque Centauros y Bloque Héroes del Llano desde el año 1997. Lo anterior se encuentra plasmado en el Documento de Análisis de Contexto de Violencia del Municipio de Acacías (Meta) elaborado por el Área Social de la UAEGRTD DT META para la resolución de microfocalización número RT 0004 del 18 de octubre de 2013, en el cual se observa :

"Esta influencia de la zona de Sumapaz y de acuerdo a la información acopiada por la unidad de Restitución de Tierras para el RT 0004 del 18 de octubre de 2013 el posicionamiento de la guerrilla de las FARC en Acacías se dio principalmente con las operaciones de los frentes 31 y 53 quienes ejercieron el control social y político:

(. . .)

Según el observatorio de Derechos Humanos de la presidencia de la República, durante los años noventa, el frente 31 de las FARC se estableció en el Piedemonte central, del cual hace parte el Municipio de Acacías, y el frente 53 en las regiones Norte y Piedemonte central.

(. . .)

De lo anterior se concluye que, la influencia armada de las FARC con los frentes 31 y 53 para ejercer control generalizado y de corredor estratégico entre los departamentos de Cundinamarca y El Meta en la zona microfocalizada, se presentó aproximadamente entre 1980 y 2003.

(. . .)

De lo antes relatado se puede inferir que el Bloque Centauros y el Bloque Héroes del Llano fueron los grupos paramilitares con mayor influencia en la zona de Acacías - Meta y que el objetivo de su accionar fue el tomar el control de una zona de alta representatividad en el accionar de los grupos guerrilleros, específicamente de las FARC; los bloques paramilitares antes mencionados fueron identificados en la jornada de recolección de información de la vereda Acaciitas, mientras que en la jornada llevada a cabo con los pobladores de la vereda Fresco Valle y en la realizada con solicitantes no fueron identificados estructuras específicas de los grupos

paramilitares que ejercieron influencia en la misma pero si identifican su permanencia entre los años 2002 y 2006, época en la cual en la zona de montaña específicamente hicieron incursión para arrebatar el control y desplazar a los grupos guerrilleros que se encontraban operando en esta así como para establecer puntos de control y zonas de habitación y entrenamiento".

Lo anterior fue corroborado por el solicitante, señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA en Diligencia de interrogatorio rendida ante la UAEDGRT el 4 de febrero de 2014 así:

Pregunta 20. Sírvase informar al despacho las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales usted resulta siendo víctima del conflicto armado. Respuesta. En 1992 fue cuando me desplazé porque quemaron varias casas y se salieron varios vecinos por los enfrentamientos por aire del avión fantasma, por tierra enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla, debido a esos enfrentamientos me fui, por el miedo al fuego cruzado. En el 2009 regresé y comencé a hacer una casa de habitación, estaba construyendo la casa cuando llegó un grupo de doce personas quienes se identificaron como pertenecientes al Frente 53 de las FARC, y usaban prendas militares (camuflado y bota de caucho ecuatoriana), con armas de largo alcance y a mí me dijeron que estaba prohibida la tala de árboles y que tenía doce horas para desocupar el predio. Regresé al Tolima y no volví más, con excepción de ahorita que fui con el ingeniero de acá. Pregunta 21. Sírvase informar al despacho que actor armado hacia presencia en la zona. Respuesta. Hacía presencia el Frente 53 al mando de "Romaña ", y cuando habían enfrentamientos se escuchaba decir que el Grupo Guaviare.

En relación a la presencia de la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL durante el desplazamiento, en la diligencia de interrogatorio rendido ante la UAEDGRT el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA manifestó:

Pregunta 23. Sírvase informar al Despacho en qué fecha y en compañía de quien se desplazó del predio. Respuesta. En el 92 yo no me recuerdo bien el mes, con la señora Bellanid Solano, pero ella se prefería estar en el casco urbano de Acacías por el Miedo. El segundo desplazamiento fue el 20 de mayo de 2009, la señora Bellanid intentó formalizar hogar conmigo, pero yo ya no quería, pero no Recuerdo si en esa fecha ella estaba conmigo en la finca. Pregunta 24. Sírvase informar al despacho para dónde se desplazó. Respuesta. Yo Me fui para el Tolima, porque tenía familiares que me apoyaban en trabajo. La señora Bellanid estuvo unos días conmigo allá, pero ya quería coger otro Camino, allá también estuvieron mis hijos Luís Eduardo y Miller, porque mis Hijas ya formalizaron su hogar". (sic)

En conclusión, LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.412.963 y la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40.428.684 son víctimas de abandono forzado temporal y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta de que su desplazamiento se produjo a raíz del actuar delictivo y la presencia inicua de grupos armados organizados al margen de la ley en la

vereda Fresco Valle, se trata entonces de un evidente contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuyo resultado natural y obvio fue la desatención temporal del predio, por lo que se predica la existencia de los presupuestos exigidos por la ley para la aplicación de la justicia transicional.

VI.2. ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exacerba en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por los actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de "ser despojada de su propiedad por los actores armados al

margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente". ¹¹

En el presente caso, el despacho encuentra que frente a la solicitante la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL hubo un desconocimiento total por parte del INCODER, quien al momento de proferir la resolución N°. 0304 del 14 de septiembre de 2009, por medio de la cual se adjudica el predio denominado "EL MANANTIAL", decidió hacerlo únicamente al señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA ignorando por completo la calidad de ocupante que para ese momento ostentaba la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL. Conclusión a la que se llega por cuanto que es el mismo solicitante el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA quien manifestó ante el despacho en interrogatorio de parte rendido el 26 de septiembre de 2014, *que cuando se separó de la señora el predio quedo así, pero considera que ella tiene derecho sobre el predio porque es la mamá de sus hijos y le ayudó.*

Por lo anterior, al no haber discusión alguna sobre el derecho que sobre el predio a restituir tiene la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL, y en aras de garantizar los derechos que como mujer desplazada le asisten, y de reconocer y superar la situación de vulnerabilidad en la cual se encuentran las mujeres en materia de restitución de tierras, el despacho ordenará revocar la resolución N°. 0304 del 14 de Septiembre de 2009, y ordenar al INCODER para que en su lugar expida una nueva resolución de adjudicación la cual incluya a la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL como adjudicataria del dominio del predio denominado "EL MANANTIAL" junto con el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA.

Ahora bien, en relación a los obstáculos a los cuales se enfrentan las mujeres para acceder a la restitución de tierras, la Corporación SISMA MUJER en una tarea juiciosa ha señalado una serie de alternativas que consisten en la necesidad que los jueces al momento de formalizar la titularidad y realizar la restitución, consideren como una medida trascendental para las mujeres la determinación de sus derechos sobre el predio en forma concreta, es decir, ordene la partición o parcelación del inmueble y las ordenes correspondientes (desenglobe, apertura de registro inmobiliario y código catastral independiente). Su aplicación es particularmente relevante en los casos de bienes adquiridos por la liquidación de la herencia donde la mujer ya es independiente de su núcleo familiar inicial y posiblemente tiene conformado un núcleo diferenciado, donde es cabeza de familia condición que debe prevalecer en la consideración de sus derechos, y cuando la adquisición se realizó en vigencia de un matrimonio o convivencia, que ya no existe. En todos los casos esta posibilidad deberá ser planteada a la mujer reclamante, para que la considere y solicite según sus propios intereses.

Sin embargo señala la corporación, que la división material del bien estará condicionada a las consideraciones que el juez realice, es decir, que la partición no imposibilite a la mujer una explotación económica suficiente para el sostenimiento de una vida digna y la generación de créditos.

¹¹ Auto 092 del 2008 de la Corte Constitucional Colombiana.

Para el caso que nos ocupa, el despacho evidencia que se enmarca dentro de una de las hipótesis señaladas en pretérita oportunidad, toda vez que la adquisición del predio el Manantial se realizó en vigencia de una convivencia que ya no existe entre los solicitantes, señores LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA y BELLANID SOLANO VILLAMIL.

Ahora bien, para establecer la procedencia o no de la partición o la parcelación del predio objeto de estudio, deberá tenerse en cuenta lo que al respecto ha señalado nuestra honorable Corte Constitucional:

“...La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

Las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- encajan perfectamente dentro de este propósito, si se tiene en cuenta que están definidas en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 como “la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (...).

En consecuencia, a través de las unidades agrícolas familiares el legislador buscó evitar que la parcelación de la tierra generara la proliferación de minifundios que la hicieran improductiva y que frustraran la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le otorgaban la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables dirigidos a mejorar sus condiciones de vida. Y, aunque no se estableció un único camino constitucionalmente impuesto para asegurar el cumplimiento del deber mencionado en el artículo 64, se resaltó la compatibilidad constitucional de aquellas medidas que imponían límites a la negociación de predios rurales con la vocación de protección al campesino.¹²

Vista esta postura, encuentra el despacho que en el presente caso la partición o la parcelación del predio entre los solicitantes resulta improcedente, toda vez que tal y como lo informó el INCODER, en oficio N°. 5877¹³, la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR para esa zona se encuentra comprendida en un rango de 28 a 38 hectáreas, y el inmueble objeto a restituir tiene una extensión de 20 hectáreas 9.377 metros cuadrados, no alcanzando ni siquiera la UAF, y dividirlo frustrarían la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria.

Así las cosas, de procederse a la restitución del predio, ésta deberá realizarse en común y proindiviso a los solicitantes, con el fin de mantener y garantizar la unidad de explotación del mismo.

¹² Ver Sentencia C. 644 de 2012

¹³ Ver folio 183 Cdno 1 del expediente

VI.3. Titulación y entrega

Los mecanismos de protección de los solicitantes en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, esta asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara mas adelante.¹⁴

VI.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO

VI.4.1. Identificación de los solicitantes y núcleo familiar:

Según Resolución No. RT 0235 de la UAEDGRT del 14 de marzo de 2014, el solicitante LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA, se identifica con la cédula de ciudadanía No.17.412.963 de Acacias, Meta, se encuentra en calidad de propietario, y la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.428.684, en calidad de compañera permanente, para la época de los hechos del desplazamiento, en relación con el predio rural denominado "el Manantial". Núcleo familiar conformado por MILLER ALEJANDRO MURCIA SOLANO, LUIS EDUARDO MURCIA SOLANO, TATIANA LORENA MURCIA SOLANO y YESENIA MURCIA SOLANO, hijos de los solicitantes quienes no estuvieron presentes al momento del abandono forzado.

VI.4.2. Identificación Física y jurídica del predio:

De conformidad con el informe técnico predial de la Unidad de Tierras; Informe Técnico de Georreferenciación¹⁵, se constató que el predio "EL MANANTIAL" tiene un área de neta de 20 hectáreas y 9.377 m², cuyas coordenadas son las siguientes:

¹⁴ Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ Ver fls del 48 a 49 Cdno 1 del expediente, estudio jurídico de títulos, y folio N°.80 Cdno 1 expediente, Certificado de tradición del inmueble.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE (Y)	ESTE (X)	LATITUD (Y)(' ' ")	LONGITUD (X)(' ' ")
1	932739,000	1023717,000	3 59' 16,497" N	73 51' 50,203" W
2	933302,000	1023553,000	3 59' 34,842" N	73 51' 55,512" W
3	933417,000	1024027,000	3 59' 38,574" N	73 51' 40,136" W
4	932686,000	1024094,000	3 59' 14,769" N	73 51' 37,984" W

VI.4.3.Relación jurídica de los solicitantes con el predio

Al observar el folio de matrícula inmobiliaria número 232-40904, correspondiente al predio rural denominado " *El Manantial*", es posible predicar que en la actualidad el derecho de dominio del inmueble se encuentra en cabeza del señor Luís Eduardo Murcia Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.412.963 expedida en Acacías (Meta).

El señor Luís Eduardo Murcia Montoya, el 7 de abril de 1986 adquirió mediante el negocio jurídico de permuta el derecho de ocupación del inmueble solicitado en restitución al señor Pedro Moreno Daza. El 19 de junio de 2008 el señor Murcia Montoya presentó ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, solicitud de adjudicación del predio denominado "*El Manantial*". Ubicado en la vereda Fresco Valle del municipio de Acacías en el departamento del Meta. Posteriormente, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, mediante la Resolución número 0304 del 14 de septiembre de 2009 le adjudicó al señor Luis Eduardo Murcia Montoya, el predio objeto del presente trámite, actuación administrativa inscrita el 05 de febrero de 2010 en el folio de matrícula inmobiliaria número 232-40904. En consecuencia, y teniendo en cuenta el artículo 756 del Código Civil Colombiano la tradición de los bienes inmuebles se realiza mediante la inscripción en el folio de matrícula, es decir, es una tradición solemne, elemento que también se encuentra presente en el caso objeto de análisis.

Por lo tanto, desde el 5 de febrero de 2010 el señor Luis Eduardo Murcia Montoya posee jurídicamente la condición de propietario en cuanto cumple con los requisitos exigidos por la ley en relación con la tradición de los bienes inmuebles.

Anterior información que se constata con la resolución N° 0304 de 2009¹⁶, a través de la cual el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural procede a adjudicar al señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía N°.17.412.963, el predio denominado "EL MANANTIAL" ubicado en el centro poblado Fresco Valle, municipio de Acacías, Departamento del Meta, con una extensión de 20 hectáreas y 9377 metros cuadrados.

Por lo anteriormente manifestado, a este despacho no le cabe duda sobre la calidad de propietario que ostenta el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA sobre el predio solicitado en restitución

Por otro lado, de acuerdo a lo relatado por el reclamante, resulta ser un hecho probado que a su lado también ejerció explotación en el predio la

¹⁶ Ver fls 37 a 39 Cdo 1 expediente.

señora BELLANID SOLANO VILLAMIL, puesto que entre ellos existió una Unión Marital de Hecho de la cual nacieron sus cuatro hijos Yesenia, Tatiana Lorena, Luis Eduardo y Miller Alejandro Murcia Solano.

Según la diligencia de testimonio rendida el 4 de febrero de 2014 por el señor Luis Eduardo Murcia Montoya ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, respecto a su compañera permanente para el momento del desplazamiento, señora Bellanid Solano Villamil identificada con la cédula de ciudadanía número 40.428.684 expedida en Acacías (Meta), el solicitante manifestó lo siguiente:

"Pregunta 12. Sírvase informar al despacho cómo se encontraba conformado su núcleo familiar al momento de la adquisición del predio. Respuesta. *Convivía en unión libre con la señora Bellanid Solano Villamil, no recuerdo bien hasta que año estuvimos juntos, pero en el año 2009 cuando volvimos a la finca intentamos que la relación funcionara, pero no se pudo. Con la señora Bellanid tuve cuatro hijos llamados Miller Alejandro (17 años), Luis Eduardo (20 años), Tatiana Lorena (22 años) y Yesenia (24 años). Mis hijos no vivieron en el predio porque no los podía tener porque unos muchachos así ya es peligroso tenerlos en el predio porque se los lleva el Frente 53 de las FARC; yo le pedía colaboración a mi mamá y a mi hermana Luz Marina para que cuidaran a mis hijos en el casco urbano de Acacías. La señora Bellanid me dejó a los dos muchachos, las mujeres se las llevó ella, pero como ya están grandes hicieron vida aparte, esa señora está sola ahora; mis hijos están un tiempo conmigo y otro tiempo trabajan, ya se están independizando.* Pregunta 23. Sírvase informar al despacho en qué fecha y en compañía de quien se desplazó del predio. Respuesta. *En el '92 yo no me recuerdo bien el mes, con la señora Bellanid Solano, pero ella se prefería estar en el casco urbano de Acacías por el miedo. El segundo desplazamiento fue el 20 de mayo de 2009, la señora Bellanid intentó formalizar hogar conmigo, pero yo ya no quería, pero no recuerdo si en esa fecha ella estaba conmigo en la finca.*

Así mismo, en audiencia de interrogatorio de parte rendida por el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA celebrada el 26 de Septiembre de 2014¹⁷, al referirse a la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL manifestó que con ella en el predio sembraron 2 hectáreas de caucho, una de café caturra, se organizaron los potreros dejados por el antiguo dueño, se criaban gallinas, marranos, vacas de leche.

Desarrollando el análisis del material probatorio, encuentra el Despacho que sin lugar a duda el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA y su compañera para la época del desplazamiento la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL, eran quienes ejercían la posesión, del predio a restituir.

Por último, el despacho a través del informe técnico de la UAEDGRT realizado al predio EL MANANTIAL objeto restitución, donde se incluye información del acto de adjudicación del predio por parte del INCODER al solicitante, y plano del predio, pudo llegar a la convicción que en efecto se trata del mismo predio objeto de restitución y, que es un predio con una área aproximada de 20 hectáreas 9.377 metros cuadrados.

¹⁷ Ver folio 165 Cdno 1 expediente.

Por lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos del señor Procurador Judicial, y por ende, accederá a las pretensiones de la solicitud de restitución del predio "EL MANANTIAL". En consecuencia, se ordenará restituir a los solicitantes el predio "EL MANANTIAL" ubicado en la vereda Fresco Valle, del municipio de Acacias, departamento del Meta, con área neta de 20 Has. 9.377 m², y se formalizará la calidad de propietaria que ostenta la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL.

VII. DECISIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, este despacho accederá a las pretensiones principales de la solicitud de restitución de tierras, incoada por los señores LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA y BELLANID SOLANO VILLAMIL, a través de la UAEDGRT, toda vez que se concluyó que son víctimas de abandono forzado del predio "EL MANANTIAL", en los términos del artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que se configura el artículo 74 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, es decir abandono forzado de tierras, y como uno de los solicitantes el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA adquirió el predio por adjudicación hecha por el INCODER, y la otra solicitante la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL reúne los requisitos para adjudicación de baldíos conforme a la Ley 160 de 1994 y Decreto 2664 de 1994, se formalizará la relación jurídica de esta con el predio individualizado e identificado en la solicitud de restitución de tierras que aquí se resuelve. En consecuencia, se ordenará revocar la resolución de adjudicación N°. 0304 Del 14 de Septiembre de 2009, y conforme a lo previsto en el artículo 91 literal g) ibídem, se ordenará al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural -INCODER- para que en su lugar expida una nueva resolución de adjudicación en la cual se incluya como adjudicataria a la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL identificada con la cédula de ciudadanía 40.428.684, junto con el señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA como propietarios.

Como efecto de la adjudicación de la titularidad del dominio del predio "EL MANANTIAL", también se deberán cumplir las siguientes órdenes:

a) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias, **i)** individualizar registralmente los predios a restituir (Jurídica) **ii)** Inscribir la presente Sentencia **iii)** Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (1992), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales.

b) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias, la inscripción en el folio de matrícula

inmobiliaria N° 232-40904 de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, si lo consienten los solicitantes.

c) Que se ordene a la UAEDGRT y a las autoridades de Policía y Militares prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio "EL MANANTIAL" y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad., conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

d) Que se ordene a la Administración Municipal de Acacias, Meta, la exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas que se hayan causado desde el año de 1992 hasta la fecha de este fallo, en relación con el predio objeto de restitución.

e) Que se ordene al Instituto Geográfico "AGUSTÍN CODAZZI" -IGAC- (Meta) la actualización de sus registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio "EL MANANTIAL" , conforme al Art.91 literal p) Ley 1448/2011. Cuya matrícula inmobiliaria es la 232-40904, el cual no reporta cédula catastral.

f) Que para la protección a la restituida en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

g) Que este despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de la víctima a quien se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer en el sector rural, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

VIII. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones

individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...".

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo post-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al ser uno de los solicitantes una mujer víctima de abandono forzado de tierras, ella se considera un sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 092 de 2008 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de abandono o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujetos de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad , a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

Por ende, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que disponga un programa especial para la solicitante BELLANID SOLANO VILLAMIL, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas para las víctimas del conflicto armado.

Igualmente, se dispondrá que la UAEDGRT, a través del Ministerio de Agricultura coordine en forma armónica con la Gobernación del Meta, o la Alcaldía del Municipio de Acacías, Meta, el SENA y las UMATAS y demás entidades oficiales que corresponda, la puesta en marcha de Proyectos Productivos para la solicitante de restitución y formalización beneficiada y su núcleo familiar, de manera prioritaria. De la misma manera se ordenará que se dé prioridad a esta mujer beneficiada con la formalización de las tierras ocupadas con vivienda rural a través del Banco Agrario.

De otro lado, el despacho ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 inciso 3°, 74 inciso 5°, 91 literal g) y 95 inciso 3° de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de diez (10) días máximo contados a partir del recibo de la comunicación u oficio, omitiendo cualquier dilatorio, inscriba la sentencia a nombre de los solicitantes, toda vez que se concluyó que son víctimas de abandono forzado del predio "EL MANANTIAL", en los términos del artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Acacías, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas, comunicando esta sentencia para que los señores LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA y BELLANID SOLANO VILLAMIL, sean tenidos inscritos como víctimas del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si a ello hubiere lugar, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad¹⁸.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA identificado con la C.C. 17.412.963 y BELLANID SOLANO VILLAMIL, identificada con la C.C. 40.428.684 son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de las tierras.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la restitución y formalización de la relación jurídica de la víctima BELLANID SOLANO VILLAMIL, y del señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA, con el predio "EL MANANTIAL" de veinte (20) hectáreas + nueve mil trescientos setenta y siete metros cuadrados (20 Ha. 9377m²), a través de la UADGRT.

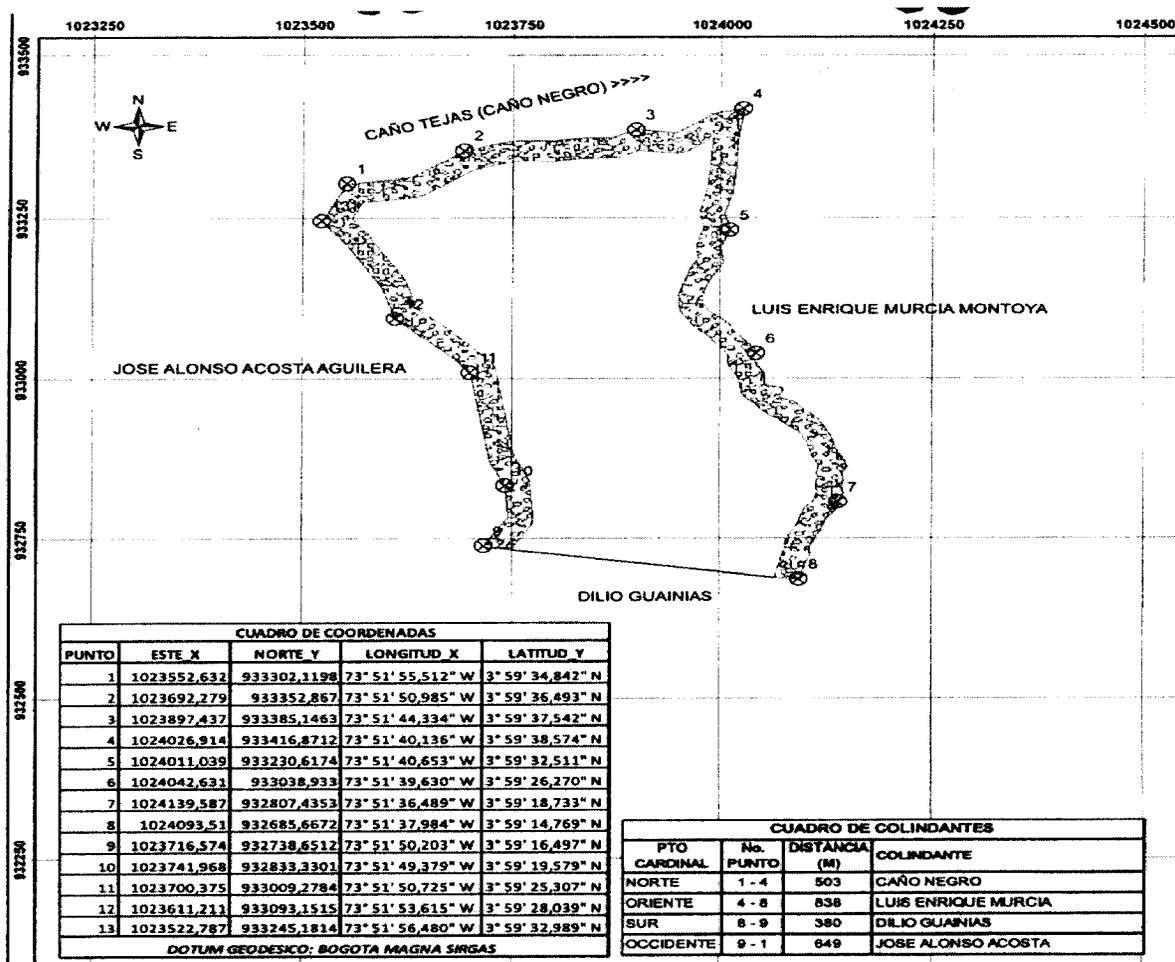
¹⁸ Ley 1448 de 2011, decretos reglamentarios 4800, 4635, 4634 y 4633.

TERCERO: REVOCAR la resolución N°. 0304 del 14 de Septiembre de 2009, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, por medio de la cual se adjudica el predio denominado "EL MANANTIAL", al señor LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, para que expida una nueva resolución en la cual se adjudique la titularidad del dominio del predio denominado "EL MANANTIAL", ubicado en el centro poblado Fresco Valle, Municipio de Acacias, Departamento del Meta, a nombre de los solicitantes LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA y BELLANID SOLANO VILLAMIL.

QUINTO: DECLARAR que los solicitantes LUIS EDUARDO MURCIA MONTOYA, identificado con la C.C. 17.412.963, y BELLANID SOLANO VILLAMIL, identificada con la C.C. 40.428.684 adquirieron por Adjudicación de Baldíos el dominio del predio "EL MANANTIAL" ubicado en la VEREDA FRESCO VALLE, del Municipio de Acacias, departamento del Meta, el cual colinda de la siguiente forma: NORTE: Al punto 1 al 4 en distancia de 503 con Caño Negro. ORIENTE: Al punto 4 al 8 en distancia de 838 con Luis Enrique Murcia. SUR: Al punto 8 al 9 en una distancia de 380 con Dilio Guainias. OCCIDENTE: Al punto 9 al 1 en distancia de 649 con Jose Alonso Acostas. Con una área aproximada de veinte (20) hectáreas y nueve mil ochocientos setenta y dos (9872m²) metros cuadrados.

Parágrafo: El predio corresponde al siguiente plano:



SEXTO: ORDENAR inscribir a la ORIP de Acacías, Meta, esta sentencia remitiendo el informe técnico y la aclaración que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Territorial Meta, que realizó sobre colindancias y coordenadas (fl. 74 y SS) del expediente administrativo- CD) a nombre de las personas mencionadas en el numeral tercero de esta sentencia. Oficiése.

SÉPTIMO: Que como efecto de la ADQUISICIÓN POR ADJUDICACIÓN por parte de los solicitantes del predio "EL MANANTIAL", ubicado en la vereda Fresco Valle, del Municipio de Acacías, Departamento del Meta, también se deberán cumplir las siguientes órdenes:

a) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de ACACIAS, META i) individualizar registralmente el predio a restituir (Jurídica) ii) Inscribir la presente Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria al predio "EL MANANTIAL" iii) Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (1992), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales realizados en la Matrícula inmobiliaria 232-40904 que se hayan realizado con ocasión a este proceso por parte de la UAEDGRT y este juzgado.

b) Que se ordene a la UAEDGRT y a las autoridades de Policía, Comandante de la Regional 7 de Policía, General Carlos Emilio Rodríguez y al Brigadier General de la 7 Brigada, Emilio Enrique Torres Ariza, prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Siempre y cuando medie consentimiento previo de los solicitantes y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

c) Que se ordene la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio "EL MANANTIAL" objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

d) Que se ordene a la Administración Municipal de Acacías, Meta, la exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas que se hayan causado desde el año de 1992 hasta la ejecutoria de este fallo, en relación con el predio objeto de restitución "EL MANANTIAL". Matrícula inmobiliaria 232-40904.

e) Que en el evento que aparezca cartera morosa relativa a servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existente al momento del hecho victimizante y del predio formalizado, deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

f) Que se ordene al Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI" –IGAC- (Meta) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio EL MANANTIAL lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011.

g) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del título de adjudicación de baldíos de predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución. Hágasele saber a la solicitante.

h) Que este despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de su familia.

i) Que se deberá ordenar a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro del predio, la *gratuidad* a favor de las víctimas de los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1º de la Ley 1448 de 2001.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, el REGISTRO de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria distinguido con el No. 232-40904 al predio "EL MANANTIAL" Objeto de adjudicación, una vez se allegue la resolución de adjudicación del derecho de propiedad ordenado a favor de los solicitantes.

Parágrafo: Remitir copia autentica de la presente sentencia con constancia de ejecutoria y copia de la resolución administrativa de adjudicación.

NOVENO: ORDENAR conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y, la ley 1448 de 2011 en los artículos 114 y 115 se de atención prioritaria a la mujer víctima de abandono forzado BELLANID SOLANO VILLAMIL, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a la mujer, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que

permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono de sus tierras y/o patrimonio , y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad , a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

Parágrafo: Por ende, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que disponga de un programa especial para la solicitante BELLANID SOLANO VILLAMIL, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación, capacitación y recreación, planes y programas para las víctimas del conflicto armado.

Igualmente, se dispondrá que la UAEDGRT, a través del Ministerio de Agricultura coordine en forma armónica con la Gobernación del Meta, o la Alcaldía del Municipio de Acacias, Meta, el SENA y las UMATAS y demás entidades oficiales que corresponda, la puesta en marcha de *Proyectos Productivos* para los solicitantes de restitución y formalización beneficiados. De la misma manera Se ordenará que se dé prioridad a la mujer beneficiada con la formalización de las tierras ocupadas con vivienda rural a través del Banco Agrario.

DECIMO: ORDENAR al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (Art.252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República DPS, comunicando la presente sentencia, con el fin que la señora BELLANID SOLANO VILLAMIL, sea tenida en cuenta en calidad de víctima del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si a ello hubiere lugar, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad.

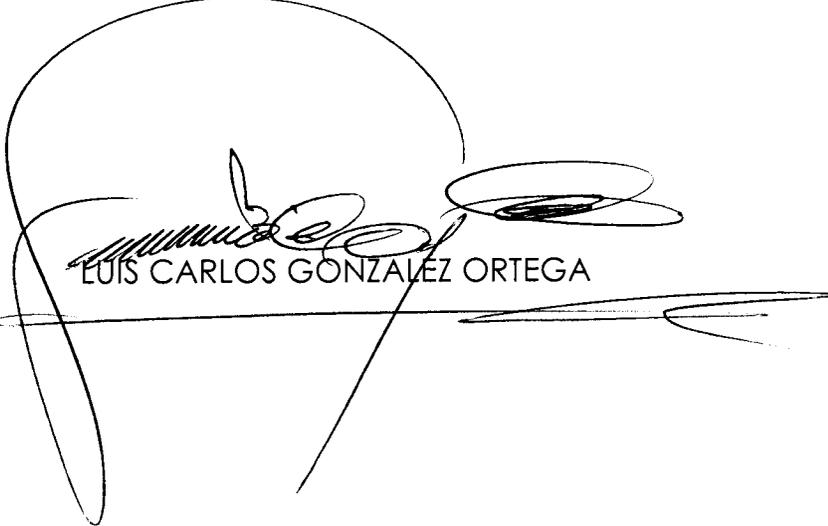
DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región de Fresco Valle, Municipio de Acacias, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR personalmente por el medio más expedito a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras- UAEDGRT – a los solicitantes y al Ministerio Público esta sentencia.

Parágrafo: Se ordena expedir copia del fallo a la UAEDGRT y a la solicitante.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.

El juez,



LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA